

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO 094

Radicado:

170504089001-2024-00030-00

Referencia:

Proceso especial - fijación de cuota alimentaria para menores

Demandante:

JESSICA ANDREA MEJIA MARTINEZ

R.p. Menor:

MACARENA CHITIVA MEJIA.

Demandado:

MARIO ALBERTO CHITIVA VEGA.

Asunto:

Admite demanda

La señora JESSICA ANDREA MEJIA MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en nombre y representación de su menor hija MACARENA CHITIVA MEJIA quien está en la actualidad bajo su custodia y cuidado personal, en contra del señor MARIO ALBERTO CHITIVA VEGA, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C.

Pretende la demandante:

PRIMERO: Se sirva fijar como cuota alimentaria a cargo del señor **MARIO ALBERTO CHITIVA VEGA** y a favor de su menor hija **MACARENA CHITIVA MEJIA**, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente a lo que devengue mensualmente como miembro activo del Ejército Nacional, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de ahorros - alimentos del Banco Agrario que mi mandante más adelante informara al Despacho, como quiera que para realizar su apertura se requiere el número de radicación del proceso y la orden de pago permanente; esta suma de dinero se deberá incrementar anualmente de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: *Adicionalmente, se sirva fijar a cargo del señor **MARIO ALBERTO CHITIVA VEGA** y a favor de su menor hija **MACARENA CHITIVA MEJIA**, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que devengue el demandado por concepto de primas en los meses de **junio y diciembre**, esto para cubrir los gastos correspondientes a vestuario y 50% de la matrícula, uniformes y útiles escolares del colegio de la menor quien a medida que va creciendo requiere más gastos.*

TERCERO: *Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.*

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G.P., en concordancia con los artículos 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo tanto, se admitirá.

Cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Frente a los alimentos provisionales a cargo del demandado como quiera que el señor Comisario de Familia no los fijó, y si bien la parte demandante pretende como cuota alimentaria el equivalente al 50% del valor correspondiente a lo que devengue mensualmente el demandado como miembro activo del ejercito nacional, este Despacho teniendo en cuenta lo pedido en la diligencia de conciliación, fija como tal y en forma provisional, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M. Cte., hasta tanto se profiera el respectivo fallo y se fije una cuota definitiva.

En relación con el decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la demandante; el Juzgado teniendo en cuenta el pantallazo SIATH nómina de noviembre, diciembre 2023 enero 2024, se decidirá lo pertinente, en el respectivo auto.

Prueba de la capacidad económica del demandado: Como ya obra en la demanda cuenta los pantallazos SIATH nómina de noviembre, diciembre 2023 enero 2024, en donde se establece el monto del salario que devenga el aquí demandado Chitiva Vega, prueba que había solicitado la parte demandante a través de un derecho de petición, esa será la única prueba que se tenga en cuenta al menos por el momento, para decidir lo pertinente respecto de la

cuota alimentaria con la que el demandado debe colaborar para el sostenimiento de su menor hija Macarena Chitiva Mejía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora JESSICA ANDREA MEJIA MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, quien actúa en nombre y representación de su menor hija: MACARENA CHITIVA MEJIA y en contra del señor MARIO ALBERTO CHITIVA VEGA.

Segundo: Désele a la demanda el trámite indicado en el TÍTULO II PROCESO VERBAL SUMARIO y artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

Tercero: Notifíquese este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. -

Cuarto: Como alimentos provisionales, en favor de la menor citada, se señala la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) m. Cte.

Quinto: Prohibir la salida del país al demandado MARIO ALBERTO CHITIVA VEGA, con cédula Nro. 1.019.005.130, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija MACARENA CHITIVA MEJIA. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de emigración Sección Extranjería, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, inciso 6° de la Ley 1098 de 2006.-

Sexto: Autorizar a la señora JESSICA ANDREA MEJIA MARTINEZ, con cédula Nro. 1.117.525.257, para actuar en este proceso en nombre y representación de su menor hija MACARENA CHITIVA MEJIA.

Séptimo: Se le reconoce personería a la Doctora ANGIE VANESSA BONILLA MENDOZA, abogada titulada, portadora de la C. C. Nro. 40.613.352 y

Radicado: 2024 – 00030-00
Auto Admisión demanda.

T. P. Nro. 195.952 del CSJ, n los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ALVAREZ ARAGON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 024 del 21 de febrero de 20234

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b91780aca8eb546f151299b5cd84767f614c9dcaee93fe94477ca8296af0d7
Documento generado en 20/02/2024 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>